

forma que a número más alto corresponda generalmente mayor distancia a las casas consistoriales, si éstas están en el centro.

En los puertos de alguna importancia se crearán secciones especiales para inscribir a las personas que deban censarse, presentes en barcos en la fecha censal o en fecha posterior y que no hubieran sido censados en otro puerto español.

La división en Secciones la realizarán los Ayuntamientos bajo la dirección de las Delegaciones provinciales del Instituto, en cuyo poder deberá estar la propuesta correspondiente con los croquis de todas las secciones antes del día 15 de noviembre.

#### Art. 22. Organización de las zonas de inspección:

En todos los municipios de 20.000 y más habitantes se establecerán inspectores funcionarios del Instituto en las oficinas locales del Censo. Uno por cada municipio, excepto en las de Barcelona, Madrid, Sevilla, Zaragoza, Valencia, Málaga y Bilbao, en los que se designarán varios.

En las capitales y municipios de más de 50.000 habitantes cada inspector atenderá además una zona próxima de unos 25.000 habitantes.

En los demás municipios inspeccionarán además zonas de unos 40.000 habitantes.

Además se designarán inspectores de zona, que tendrán a su cargo la inspección de sectores con un número aproximado a 75.000 habitantes cada uno.

Las Delegaciones provinciales, antes de fin de noviembre habrán hecho la división de la provincia en zonas, de acuerdo con las normas que a su tiempo les señale la Oficina Central del Censo.

Corresponde al Director general del Instituto Nacional de Estadística la designación y nombramiento de los inspectores censales.

#### Art. 23. Selección de agentes visitadores:

Tendrán que ser personas con preparación y formación suficiente para poder orientar a los jefes de hogar en la interpretación de las preguntas del cuestionario y para poder juzgar sobre la calidad de las respuestas recibidas.

Podrán ser personas de ambos sexos y su elección recaerá preferentemente en funcionarios de los cuerpos administrativos del municipio, del Estado, provincia o de la organización sindical, maestros, estudiantes y análogos.

La selección y nombramiento se hará en las oficinas locales del Censo, de acuerdo con los inspectores de zona.

Habrà un agente visitador por cada dos secciones, si bien en casos necesarios podrá hacerse uno solo cargo de tres o más, siempre que ello no suponga retraso del final de la operación.

En los municipios de menos de dos mil habitantes podrá realizar la inscripción el propio Secretario del Ayuntamiento.

#### Art. 24. Reuniones y cursillos:

Además de las reuniones de Delegados provinciales que se celebrarán en Madrid en el mes de septiembre para tratar de los diversos trabajos censales, tendrán lugar cursillos de preparación:

1.º Para inspectores de zona. Se celebrará en Madrid en el mes de octubre y durará una semana, con sesiones de mañana y tarde.

2.º Para secretarios o funcionarios municipales encargados del Padrón. Se desarrollarán en las Delegaciones provinciales o en las cabeceras de zona de inspección donde sea posible. Tendrán lugar en el mes de noviembre y su duración será de cuatro días, con sesiones de mañana y tarde.

3.º Para agentes visitadores. Los inspectores reunirán a los agentes visitadores en sesiones de adiestramiento. En ellas los instruirán sobre la mejor forma de llevar a cabo su gestión.

### VI

#### Inscripción

Art. 25. Deberá iniciarse el día 1 de enero de 1961 y deberá terminarse la labor sobre el terreno antes del día 15 de febrero siguiente.

La documentación resultante y resúmenes deberán estar en las oficinas provinciales antes del 15 de marzo.

Art. 26. Los datos se obtendrán mediante entrega de los cuestionarios a los jefes de los hogares, o personas destacadas de los mismos. Los agentes ofrecerán su cooperación para la mejor forma de contestar a los cuestionarios.

Los agentes visitadores, en fecha posterior a la entrega, harán personalmente la recogida de los documentos, comprobando si han sido cumplimentados en forma correcta, rectificando o completando en el domicilio cuanto sea necesario.

Art. 27. En cada vivienda o albergue se llenarán los cuestionarios siguientes:

Carpeta de vivienda o albergue.

Un cuestionario de hogar por cada habitante o grupo de habitantes que resida en la vivienda formando un hogar.

Un cuestionario del Padrón Municipal.

Art. 28. Terminada la recogida, se colocarán los cuestionarios de hogar dentro de la carpeta de vivienda y así se conservarán hasta su envío a la oficina central.

Art. 29. El agente irá efectuando los resúmenes numéricos del contenido de los cuestionarios por secciones y manzanas a medida que vaya haciéndose cargo de los mismos.

El inspector de zona revisará toda la documentación, formando los resúmenes por entidades y municipios.

### VII

#### Depuración

Art. 30. La primera depuración corresponderá a los inspectores de zona, que revisarán uno a uno los cuestionarios, obligando, si fuera preciso, a repetir visitas.

También será estudiado el material recibido de los inspectores en las oficinas provinciales del censo. Este estudio será la base de la propuesta que más tarde haga la Delegación provincial a la Dirección General del Instituto.

### VIII

#### Aprobación de Censo

Art. 31. Los Delegados provinciales de Estadística propondrán a la Dirección General la aprobación o, en su caso, la comprobación sobre el terreno de los censos municipales. Previo informe del Servicio de Estadísticas Demográficas, el Director general resolverá.

Art. 32. Obtenidas las cifras totales nacionales, el Director general del Instituto las propondrá para su aprobación al Gobierno. Conseguida ésta, adquirirán validez oficial a todos los efectos.

• • •

*ORDEN de 5 de octubre de 1960 sobre ampliación hasta 31 de diciembre de 1960 del plazo señalado en la de 23 de marzo de 1960 sobre estampillado de bolsas de papel empleadas en artículos alimenticios.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Vista la solicitud formulada por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, sobre ampliación del plazo señalado en la Orden de 23 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 5), que modifica la de 6 de junio de 1953, sobre estampillado de bolsas de papel empleadas en artículos alimenticios,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, ha dispuesto la ampliación del aludido plazo hasta el 31 de diciembre próximo, al efecto de que tanto los fabricantes como los tenedores en general de bolsas de papel puedan agotar sus existencias que se encuentran timbradas con arreglo a la citada Orden de 6 de junio de 1953.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria, de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.